

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/81/2016.

ACTOR: CIRILA HERNÁNDEZ
CRUZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NÁU
SILVESTRE ALONSO SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de enero de dos mil
diecisiete.**

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-
288/2016**, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la
elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan
Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

GLOSARIO.

Actores: Cirila Hernández Cruz; Gudelia Aragón
Hernández; Juan Aragón Villavicencio, y
Job Aragón Fajardo.

**Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-
288/2016:** Acuerdo del Consejo General del Instituto
Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca, por el que se
calificó como jurídicamente válida la

	elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Consejo Electoral:	Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

ANTECEDENTES.

1. El ocho de noviembre del año pasado, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario.

2. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral, emitió la convocatoria para la renovación de Concejales municipales para el trienio de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

3. El once de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de miembros del citado municipio.

4. El veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-288/2016**, calificó y validó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

5. Inconforme con el mencionado acuerdo, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante el referido Instituto local, demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

6. El treinta de diciembre del año pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio electoral.

7. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

8. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió la demanda; las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del IEEPCO, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se aprobó el veintitrés de diciembre de dos dieciséis; luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veintiséis siguiente, resulta inconcusa la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercero interesado. El escrito de Naú Silvestre Alonso Silva, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de apersonamiento se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación de treinta de diciembre del dos mil dieciséis, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.

3. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Cuarto. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural. Cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XLVIII/2016**, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"¹.

¹ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad, datos que permiten conocer de mejor forma la problemática.

a) Datos generales.

El Municipio de San Juan Ozolotepec, se encuentra en el distrito de Miahuatlán en la región de la Sierra Sur del estado.

Según estudios de descripciones toponímicas, San Juan es por el patrón del pueblo, mientras que Ozolotepec es un término azteca que significa “Cerro del tigre”.

El Municipio se encuentra aproximadamente a ciento ochenta y siete kilómetros de la ciudad de Oaxaca, pasando por la cabecera distrital de Miahuatlán de Porfirio Díaz y el recorrido es de aproximadamente cinco horas.

Al norte, colinda con el Municipio de San Pedro Mixtepec; al sur con el Municipio de San Francisco Ozolotepec; al oeste con Santo Domingo Ozolotepec; y al este con San Francisco Ozolotepec.

b) Identidad étnica.

Las Agencias de San Andrés Lovene y Santa Catarina Xanaguía hablan la lengua indígena denominada Didse o zapoteco de la sierra sur, en tanto que la Agencia de Santiago Lapaguía habla el didtsa o Zapoteco de la costa este, variantes lingüísticas que tienen diferencias de pronunciación entre ellas al grado de que al tratar de comunicarse los habitantes de estas Agencias entre sí, mediante su lengua materna, no se entienden.

El Municipio de San Juan Ozolotepec, cuenta con las siguientes localidades, incluyendo la cabecera municipal².

Nombre de la localidad	Población total
San Bartolo	158
Lapaguía	
Río Platanar	9
Cerro de Agua	7
Detras del Cerro	39
San Juan Ozolotepec	615
San Andrés	967
Lovene	
Santa Catarina	748
Xanaguía	
Santiago	613
Lapaguía	
Río Costoche	4
Río de Pisca	2
Santa Cruz Viejo	0
Lat-Cial	6
Palo Grande	0
Lluvet	0
Rayo de Luna (El Rincón)	0
Cerro de Olla	0
Lachilaga	0
Llano Grande	0
Rincón Escalera	0

b) Usos y costumbres del Municipio.

La cabecera municipal como en sus Agencias Municipales, tradicionalmente nombran a sus Autoridades Administrativas bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a través de Asambleas Comunitarias. Los procesos de elección de autoridades que se realizan en cada una de estas comunidades es de manera autónoma, toda vez que aunque comparten la municipalidad, en estricto sentido cada

². Información disponible en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en:<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=211>.

comunidad tiene su propio territorio y sus propios Sistemas Normativos. Lo mismo ocurría para el caso de la cabecera municipal, es decir, ellos elegían a las Autoridades Municipales conforme a su Sistema Normativo, quienes gobernaban la cabecera y administraban todo el Municipio, permitiendo que las autoridades locales gobernaran su propia comunidad; estas autoridades duran tres años.

De acuerdo con lo anterior, regía un principio de reciprocidad por el cual, la cabecera respetaba a las autoridades locales, mientras que éstas respetaban a la autoridad de todo el Municipio. Esta situación ha tenido que cambiar debido a resoluciones que han emitido tanto el Tribunal local, así como el Tribunal Electoral de la Federación, por lo que actualmente se encuentran en una fase de transición y ajuste de su Sistema Normativo.

A continuación se muestran las diferentes características de los Sistemas Normativos de las Agencias que integran el Municipio de San Juan Ozolotepec:

Comunidad.	Santa Catarina Xanaguía.	Santiago Lapaguía.	San Andrés Lovene.	San Juan Ozolotepec.
Fecha de Asamblea Electiva.	Noviembre.	Julio.	Domingo de Noviembre.	El domingo siguiente al 15 de agosto o en su caso, el 15 de agosto.
Quién emite la Convocatoria.	No se Especifica.	No se Especifica.	El cabildo en Funciones.	No se Especifica.
Forma de difundir la Convocatoria.	Perifoneo.	Citatorio individualizados y perifoneo a la salida de misa del domingo previo a la elección.	Quince días antes de la asamblea pero no se especifica la forma	No se Especifica.
Propuesta de candidatos	La asamblea propone ternas para cada Cargo.	El cabildo en turno elabora una lista con los nombres de dos personas para cada cargo.	Remite a los domicilios de los ciudadanos unas papeletas en las que éstos anotan el nombre de las personas que proponen para desempeñar cada uno de los cargos.	Los propone la Asamblea General comunitaria, no pueden ser más de 10 opciones y por regla general, las personas propuestas son aquellas que han destacado por su trabajo, honradez,

				comportamiento y servicio a la comunidad.
Forma de votación.	Raya en pizarrón, resulta electo el que obtenga el mayor número de votos.	Los ciudadanos revisan las listas con los cargos y los nombres de las personas que son propuestas, emiten su voto pintando una raya en la lista que al efecto se fija en el pizarrón. La persona que obtenga el mayor número de votos se desempeñará como propietario y el que quede en segundo lugar será el suplente.	Los ciudadanos dejan ante la mesa de debates sus papeletas, la mesa realiza el conteo de votos y con los resultados obtenidos, se informa como queda integrado el cabildo, que desde luego serán los que obtengan mayor votación en los respectivos cargos.	Raya en pizarrón, pasa ciudadano por ciudadano y en voz alta dice por quién vota, un escrutador marca en el pizarrón el voto. Resulta ganador el ciudadano que obtiene más votos, una vez concluido el procedimiento se sigue con la elección de los demás cargos
Duración del cargo.	1 año.	1 año.	1 año.	3 año.
Relección	Sí, hasta 3 años	No se permite.	No se especifica.	No se especifica.
Participación de la mujer	Bastante Alta	Escasa.	No se especifica	Activa, aunque no existe registro de que alguna mujer haya accedido a alguno de los cargos dentro de la estructura Municipal.
Integración de la Agencia Municipal o Ayuntamiento	Agente Municipal Regidor de Policía Regidor de Obras Regidor de educación Tesorero y Alcalde Constitucional, propietarios y sus respectivos suplentes.	Agente Municipal, Regidor de Policía, Regidor de Obras, Regidor de educación, Regidor de Panteón, y Alcalde Constitucional, propietarios y sus respectivos suplentes.	Agente Municipal, Regidor de Policía, Regidor de Obras, Regidor de educación, Regidor de Panteón, Tesorero, Secretario Primero y Segundo, así como Alcalde Constitucional, propietarios y sus respectivos suplentes	Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, propietarios y sus respectivos suplentes.

Del cuadro anterior, se puede concluir que conforme a la tradición normativa indígena, conformada por sus propios usos y costumbres, en el territorio municipal de San Juan Ozolotepec, los pueblos que integran el Municipio eligen a sus propias autoridades (Agencias municipales) de acuerdo a sus usos y costumbres de manera autónoma.

Ahora bien, A partir de la elección para Concejales Municipales en la Cabecera Municipal para el periodo comprendido del año dos mil once a dos mil trece, mismo que tuvo verificativo en el año dos mil diez, se presentaron problemas de carácter electoral que de alguna manera provocaron un cambio radical en el sistema tradicional de elección de la Cabecera Municipal, esto a partir de que una de las Agencias Municipales, concretamente la Agencia de Santa Catarina Xanaguía exigió su participación en el proceso de preparación y en la elección de Concejales, presentando solicitud a través de la entonces Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto electoral local.

La petición generó descontento en la comunidad que integra la cabecera Municipal, quienes estaban acostumbrados a que las elecciones se llevaran a cabo únicamente con sus habitantes, por lo que en un primer momento se opusieron a dicha petición, sin embargo la Asamblea Comunitaria de la Cabecera Municipal, después de un arduo trabajo de convencimiento, determinó que no solo se incluiría a la Agencia que exigía participar, sino que además debían participar las otras dos Agencias que integran el Municipio, es decir, San Andrés Loveña y Santiago Lapaguía.

Debe señalarse que la participación de las Agencias en la elección generó en un primer momento que la práctica consuetudinaria de la cabecera se alterara, a efecto de establecer reglas que condicionaran a las Agencias el poder acceder de un momento a otro a cargos a los que únicamente accedían los ciudadanos de la cabecera Municipal que habían pasado por el escalafón de cargos y nombramientos que la comunidad exigía para poder acceder a cargos de mayor importancia.

Así, el veinticinco de noviembre de dos mil diez fue instalada la Asamblea General Comunitaria en donde por primera vez asistieron los habitantes de las Agencias, aunque con poca afluencia de los habitantes de San Andrés Lovene y Santiago Lapaguía, quienes mostraron desinterés por participar en el proceso de elección.

La Asamblea referida se instaló conforme a lo acostumbrado en la Cabecera Municipal, es decir, con la integración de una mesa de debates, así como la designación de escrutadores, sin embargo, los asistentes de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía solicitaron que se desarrollara de acuerdo a sus usos y costumbres, consistentes en que cada ciudadano pasa al pizarrón a pintar una raya junto al nombre del candidato de su preferencia, lo que fue sometido a consideración de la Asamblea Comunitaria y no fue aceptado, circunstancia que originó descontento en los asistentes provenientes de la Agencia mencionada, quienes determinaron abandonar la Asamblea y no participar en la elección.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local validó la elección, y en consecuencia, el entonces Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguía promovió juicio ciudadano ante el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en contra de los resultados de la elección, misma que dio origen al expediente **JDC/55/2010**, determinándose invalidar la elección, el veinticinco de noviembre de dos mil diez.

La resolución citada fue a su vez controvertida por las autoridades destituidas con el fallo, quienes presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente **SX-JDC-447/2010**, cuya resolución confirmó lo resuelto, aunque por consideraciones distintas.

El dos de febrero de dos mil once, el Congreso del Estado emitió el Decreto con el que facultó al Instituto Electoral local para convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio referido, las que se llevaron a cabo con apego a los lineamientos establecidos por dicho Instituto,

es decir, mediante la instalación de un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las comunidades y con participación del personal del Instituto, quienes aprobaron la convocatoria para registro de candidatos, la ubicación de las cuatro casillas, las boletas a utilizar, la fecha y el horario para la celebración de la elección, permaneciendo como lugar de celebración la Cabecera Municipal.

Dichas elecciones, una vez celebradas y validadas, fueron impugnadas por el Agente Municipal y los habitantes de Santa Catarina Xanaguía ante el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, confirmándose su validez, y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que atrajo el asunto y resolvió en definitiva la validez de la elección extraordinaria.

En noviembre de dos mil doce, dos ciudadanos de San Andrés Lovene promovieron juicio ciudadano ante la Sala Superior, a efecto de controvertir la omisión del Instituto Electoral local de realizar una consulta ciudadana para determinar el cambio de régimen de su Municipio, al sistema de partidos Políticos. Dicha demanda se radicó en el expediente **SUP-JDC-3188/2012**.

Al resolver dicho expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó infundados los agravios, pero conminó a las autoridades municipales para que en ejercicio de sus funciones realizaran las acciones tendientes a que en el proceso electoral de las autoridades a fungir durante el trienio dos mil catorce dos mil dieciséis, se respetaran los derechos político electorales de todos los habitantes de la comunidad, se permitiera la participación a hombre y mujeres por igual, y les exhortó para que se respetaran los usos y costumbres de cada comunidad.

En el año dos mil trece, se iniciaron los preparativos para la elección ordinaria de concejales de San Juan Ozolotepec, convocando los miembros del Ayuntamiento a los Agentes Municipales y de Policía para que juntos definieran el procedimiento y la convocatoria de elección. Los Agentes se comprometieron a hacer sus respectivas asambleas para consultar a sus comunidades al respecto.

Sin embargo, el acuerdo no rindió frutos, y los Agentes de Santa Catarina Xanaguía y San Andrés Lovene pidieron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que se encargara de la organización de la elección, y que la misma se realizara mediante planillas, urnas y casillas instaladas en cada comunidad.

Se realizaron mesas de trabajo y conciliación entre los Agentes en conflicto en la sede de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sin obtener resultados. No obstante, las autoridades de la Cabecera Municipal emitieron una convocatoria para la realización de la asamblea, pero las Agencias municipales de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguía y Santiago Lapaguía manifestaron abiertamente su rechazo a la convocatoria por no haberlos tomado en cuenta en su elaboración.

Con motivo de lo anterior, y para no retrasar más el proceso electivo, el entonces Presidente Municipal solicitó a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto electoral local, que su personal realizara una consulta ciudadana para determinar la forma en que se llevarían a cabo las elecciones municipales.

En la consulta sólo participaron los habitantes de Santa Catarina Xanaguía, San Andrés Lovene, y la Cabecera Municipal, ya que a pesar de instalarse una mesa receptora de votación en Santiago Lapaguía, sus habitantes se negaron a participar.

Los resultados favorecieron la propuesta de las Agencias de que la elección se celebrara mediante urnas y casillas, para elegir candidatos propuestos en planillas, y en asambleas a celebrarse en cada comunidad.

Los habitantes de la Cabecera Municipal se inconformaron con los resultados referidos y promovieron juicio ciudadano en su contra ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que se radicó con la clave **SUP-JDC-1097/2013**, mismo que se resolvió el doce de diciembre del mismo año, en el sentido de confirmar los resultados de la consulta, con lo que quedaron firmes.

El mismo mes de diciembre de dos mil trece, con posterioridad a la resolución del juicio referido, la Agencia de Santiago Lapaguía acordó respaldar la propuesta de la Cabecera Municipal de que la elección se llevará a cabo mediante la instalación de Consejo Municipal Electoral y Escrutadores, sin embargo, ningún fin práctico tuvo su pronunciamiento.

Por otra parte, los representantes de las Agencias de Santa Catarina Xanaguía y San Andrés Lovene se molestaron con la impugnación de los integrantes de la Cabecera Municipal y ya no se presentaron a las mesas de trabajo pendientes para la celebración de la elección. Llegado el treinta y uno de diciembre sin celebrarse la elección, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se determinó que no tuvo verificativo, y el doce de enero de dos mil catorce el Congreso del Estado de Oaxaca designó como Administrador Municipal a Carlos Alberto Holder Gómez.

El entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el diecinueve de febrero de dos mil quince, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/02/2015**, en el cual diversos ciudadanos impugnaron la omisión del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de coadyuvar, disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para instalar el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y con ello estar en condiciones de efectuar la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento.

Al resolver el citado expediente, se determinó declarar fundados los agravios de los actores, y se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que convocaran dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia recaída al **JDCI/02/2015**, a una reunión de trabajo con las autoridades de las Agencias municipales de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguía, Santiago Lapaguía, a la comisión representativa de la cabecera Municipal y al Administrador Municipal, todos de San Juan

Ozolotepec, con el objeto de fijar las bases y lineamientos para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Igualmente, se le ordenó al órgano administrativo electoral que de forma inmediata instalara el Consejo Municipal Electoral, asimismo que llevara a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar los comicios extraordinarios en el Municipio referido, para lo cual debería remover, de ser necesario, todos los obstáculos existentes para la celebración de los comicios. En todo caso, debería considerar los acuerdos alcanzados por las comunidades integrantes del Municipio, en atención a su libre determinación. Se estableció que el periodo de las autoridades electas, debería ser el que determinara la asamblea comunitaria, siempre y cuando no rebasara tres años.

Del mismo modo en la sentencia dictada en el juicio **JDCI/02/2015**, se señaló que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberían exhortar a los integrantes del Municipio de San Juan Ozolotepec, para que adoptaran las medidas necesarias, acordes a su sistema normativo interno, a fin de propiciar el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas, así como lograr los consensos y acuerdos que fueran necesarios para realizar la elección extraordinaria.

Ahora bien, con base en lo determinado en el expediente **JDCI/02/2015**, es que los entonces actores del referido juicio, promovieron el dieciocho de marzo del año dos mil quince, incidente de inejecución de sentencia, en razón de que consideraron que los órganos vinculados del Instituto electoral local, no habían dado cumplimiento a lo ordenado.

Así, el veintitrés de abril de dos mil quince, se resolvió que el incidente de inejecución de sentencia era fundado, debido a que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no había realizado la reunión de trabajo tendente a la

instalación del Consejo Municipal Electoral, que debía realizar a más tardar el seis de marzo de dos mil catorce.

Igualmente, en la resolución incidental en comento, se determinó que la renovación de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, debería realizarse conforme a los resultados de la consulta ciudadana de cinco de octubre de dos mil trece, esto es, por planillas, a través de urnas y boletas, y en asambleas de cada comunidad, así como con la debida publicidad de la convocatoria que al efecto se emita, con la finalidad de que participaran las mujeres y hombres que integran el referido Municipio.

En atención a lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia, tuvo lugar la elección extraordinaria de las autoridades municipales de la comunidad de San Juan Ozolotepe, que se desarrolló de la siguiente manera:

El treinta de abril de dos mil quince, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, quedando integrado por un Presidente y Secretario nombrados por el Instituto electoral local, y los representantes de la cabecera Municipal.

En el acta levantada con motivo de la instalación, se asentó la ausencia de los representantes de las Agencias Municipales, y se trajo a cuenta la previsión hecha en la resolución incidental del JDCI/02/2015, respecto a que en caso de no haber nombrado representantes las Agencias, o no presentarse a la instalación, ésta se llevaría a cabo, pudiendo integrarse al Consejo posteriormente.

El mismo treinta de abril de dos mil quince, en la Cabecera Municipal se realizó la primera Sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en la que estuvieron presentes su, Presidente y Secretario, los consejeros de la cabecera municipal, y el Administrador Municipal. En ella acordaron que: del cuatro al nueve de mayo se difundiría de manera exhaustiva el resultado de la consulta ciudadana llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el cinco de octubre de dos mil trece; que en caso de la Cabecera Municipal se difundiría por perifoneo y asamblea

comunitaria a convocar por sus consejeros representantes, reservándose el derecho de las demás comunidades de difundirla como consideraran pertinente; que se notifique y haga entrega de copia de las actas de instalación y sesión del Consejo levantadas ese mismo día, así como de la consulta referida, para su difusión; y convocaron a sesión de trabajo del Consejo el trece de mayo siguiente.

El ocho de mayo del año dos mil quince, acudió personal del Instituto electoral local al Municipio de San Juan Ozolotepec, para pegar hojas tamaño carta con la información del resultado de la consulta de la asamblea de fecha cinco de octubre de dos mil trece. En la Cabecera Municipal entregaron copia del acta de la consulta referida, de la instalación del Consejo Municipal Electoral, y de su primera sesión a los representantes de la Cabecera municipal ante el citado Consejo.

Posteriormente se apersonaron en la Agencia de Santa Catarina Xanaguá para realizar la misma actividad, y los representantes ante el Consejo Municipal Electoral les informaron que tendrían que consultar con el Agente si podían recibir los oficios, y permitirles pegar en los lugares más concurridos de la población el resultado de la consulta, por lo que recibieron la documentación sin expedir acuse de recibo.

El nueve de mayo del dos mil quince, acudió personal del Instituto electoral local al Municipio de San Juan Ozolotepec, para pegar hojas tamaño carta con la información del resultado de la consulta de la asamblea de fecha cinco de octubre de dos mil trece. Se apersonaron en la Agencia de Santiago Lapaguía para pegar hojas tamaño carta con la información del resultado de la consulta de la asamblea de fecha cinco de octubre de dos mil trece, y entregar copia del acta de la consulta referida, de la instalación del Consejo Municipal Electoral, y de su primera sesión, a los representantes de la Agencia ante el citado Consejo; el Alcalde Constitucional les informó la ausencia del Agente y los representantes ante el Consejo, pero les recibió la documentación referida, y les autorizó pegar los resultados de la consulta.

Posteriormente acudieron a Santa Catarina Xanagúia a recoger los acuses de recibo de la documentación entregada el día anterior, los que no fueron entregados, ni tampoco se les autorizó ese día pegar los resultados de la consulta. Estando en la misma localidad reconocieron al Agente Municipal de San Andrés Lovene, le entregaron los oficios y documentación para publicitar los resultados de la consulta, y éste se los recibió con la consigna de pegarla al regresar a su comunidad.

El nueve de mayo de dos mil quince, previa convocatoria del Alcalde Constitucional, se celebró Asamblea General Comunitaria en la Cabecera Municipal con la concurrencia de ciento cincuenta y siete (157) ciudadanos, en la que los representantes de esa comunidad en el Consejo Municipal Electoral informaron a los presentes lo acordado en la primera sesión de dicho Consejo; finalizado lo anterior, los integrantes de la Asamblea acordaron darse por enterados de los resultados de la consulta ciudadana de cinco de octubre de dos mil trece, y del procedimiento en que se realizará la elección de autoridades del Municipio. La convocatoria, el acta levantada con motivo de la Asamblea, y la lista de asistentes a la misma, fueron recibidas por uno de los funcionarios electorales designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el trece de mayo del año en curso.

El mismo trece de mayo de dos mil quince, en la Cabecera Municipal se realizó la segunda Sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en la que estuvieron presentes su Presidente y Secretario, los consejeros de la cabecera municipal, y el Administrador Municipal, en la cual se tomó protesta a los recién nombrados Funcionarios Electorales como Presidente y Secretario del Consejo, y acordaron los términos de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria para elegir autoridades municipales para el periodo 2014-2016; aprobaron la propuesta de Convocatoria; y acordaron darle amplia difusión, así como seguir con la publicitación de los resultados de la consulta.

El mismo trece de mayo del dos mil quince se publicó la convocatoria aprobada por el Consejo Municipal Electoral, consistente en las siguientes bases.

“[...]”

1. Disposiciones generales

1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

2. El Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Administrador Municipal, realizarán los actos necesarios y suficientes tendientes a la renovación de concejales al ayuntamiento que fungirán el periodo 2014 - 2016.

II. De la fecha, hora y lugar:

1. Se llevarán (sic) a cabo asambleas comunitarias de elección en cada una de las Agencias y en la cabecera del Municipio de San Juan Ozolotepec, realizándose simultáneamente el día domingo catorce de junio de dos mil quince.

2. Las asambleas comunitarias darán inicio a las ocho de la mañana concluyendo a las cinco de la tarde en horario de verano, con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán los resultados de cada asamblea, mismas que estarán firmadas por los responsables de las mesas receptoras de votos y representantes de las planillas contendientes.

3. Para la realización de las asambleas comunitarias y la recepción de votos, se instalarán mesas receptoras de votos, con un presidente y un secretario, en las siguientes comunidades: una en el corredor del palacio de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, una en el corredor de la Agencia de Santiago Lapaguía, una en el corredor de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía y una más en el corredor de la Agencia de San Andrés Lovene.

III.- De los participantes:

1. En las asambleas comunitarias, podrán votar todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que cuenten con dieciocho años cumplidos al día de la elección.

2. Para poder participar en la elección de las asambleas comunitarias, los ciudadanos de San Juan Ozolotepec, se identificarán con su credencial para votar con fotografía del IFE o INE, comprobante de solicitud de registro de la credencial de elector ante el INE, acta de nacimiento original que compruebe su mayoría de edad y/o exhibir constancia de origen y vecindad expedida por la Autoridad Municipal.

IV.- Del registro de los candidatos:

1. Cada una de las planillas contendientes estará integrada por cinco ciudadanos propietarios y cinco suplentes.

2. La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales Municipales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, será en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ubicado en H. Escuela Naval Militar, núm 1212, col. Reforma, en la ciudad de Oaxaca, en un horario de nueve a diecisiete horas a partir del día veinticinco al veintinueve de mayo del presente año.

3. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oax. son los establecidos en los artículos 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y según su catalogo (sic) del sistema normativo interno del Municipio, mismos que se detallan a continuación:

- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- Estar avecindado en el Municipio, por un periodo no menor de dos años inmediato anterior al día de la elección.
- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales o de seguridad pública municipal;
- No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad;
- Constancia de antecedentes no penales que deberá ser suscrita por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y
- Contar con credencial de elector para votar con fotografía del Municipio expedida por el IFE o INE, acta de nacimiento original y/o constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal.

V.- De las autoridades electorales:

1. El Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oax., será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral. Dicho Consejo estará integrado por un Presidente y un Secretario nombrados por el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; tres representantes de cada una de las localidades, nombrados en asambleas comunitarias.

[...]"

El diecinueve de mayo del dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, mediante oficios sin número, solicitó a los Agentes municipales y de policía de las comunidades de Santiago Lapaguía, Santa Catarina Xanaguía y San Andrés Lovene su auxilio y

coadyuvancia con los representantes de sus comunidades para continuar con la difusión de la convocatoria para la elección y con el resultado de la consulta de fecha cinco de octubre de dos mil trece, a través del aparato de sonido mediante avisos en español y en su lengua zapoteco de Ozolotepec, recomendándoles que por lo menos se hiciera tres veces al día antes del catorce de junio.

El día veintinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo el registro de las planillas que participaron en la elección extraordinaria al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, siendo estas las siguientes:

PLANILLA	ENCABEZA
Roja	Naú Silvestre Alonso Silva
Blanca	Zerafina Aragón Heredia

El catorce de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, desarrollándose la jornada electoral en calma, en la cual resultó como ganadora la planilla blanca³.

CASILLA.	UBICACIÓN	VOTACIÓN.			
		PLANILLA ROJA	PLANILLA BLANCA	VOTOS NULOS	TOTAL.

³ Información obtenida de la versión digital del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-10/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra en la página oficial del citado Instituto, en la siguiente dirección electrónica:<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/07%20ACUERDO%20SAN%20JUAN%20OZOLOTEPEC%202015.pdf>.

1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC	26	390	7	423
2	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTIAGO LAPAGUIA	135	147	4	286
3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SANTA CATARINA XANAGUIA	288	129	9	426
4	CORREDOR DE LA AGENCIA DE SAN ANDRES LOVENE	226	56	2	284
TOTAL		675	722	22	1,419.

Lo anterior, se acredita con las constancias del expediente **JDCI/02/2015**, en particular de la resolución de diez de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obran en el expediente en cita; mismo que constituye documental pública que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Quinto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión toral de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que tuvo lugar el once de diciembre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores aducen que se vulneró su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y los principios de certeza y legalidad, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

1. Los actores aducen como irregularidad en el proceso de elección de las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec, para el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, que se llevó acabo aun cuando el Consejo General de IEEPCO, no se había pronunciado en relación a la consulta que tuvo lugar con motivo de la propuesta que estableció la cabecera municipal en Asamblea Comunitaria de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, relativa a que las autoridades que se encontraban en funciones terminaran de ejercer el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Que existió parcialidad del Consejo Electoral.

3. Que existió presión sobre el electorado.

4. Que el ciudadano Nau Silvestre Alonso Silva, es inelegible para desempeñar el cargo de presidente Municipal, dado que, no tiene residencia en la comunidad.

5. Que los ciudadanos Nau Silvestre Alonso Silva, Manuel Martínez Silva y Adán Martínez Silva, son inelegibles para desempeñar el cargo de presidente Municipal, primer y cuarto concejal suplente, dado que, no están en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembros activos de la comunidad.

6. Que se vulneró los principios de igualdad de género y progresividad, al igual, existieron conductas que tipifican la violencia política de género.

7. Que se vulneró la autonomía de la comunidad al haber existido intervención en el proceso de elección de los militantes de los partidos políticos.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁴

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar las violaciones argüidas por los actores, conforme a la temática siguiente:

Apartado 1. En el primer apartado se analizará, la inconformidad señalada con el numeral 1.

⁴ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Apartado 2. En el segundo apartado se analizará la ilegibilidad de los candidatos.

Apartado 3. En el tercer apartado se estudiará en forma conjunta las inconformidades identificadas con los numerales 2, 3 y 7, por estar vinculadas con el desarrollo del proceso electoral.

Apartado 4. En el cuarto apartado se analizará, la inconformidad señalada con el numeral 6.

Sexto. Estudio de fondo. En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, el proceso de elección para las autoridades que fungirán en el trienio de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, se desarrolló de la siguiente forma.

Con motivo de las peticiones que realizaron las autoridades auxiliares de la Agencia de San Andrés Lovene, Santiago Lapaguía, y ciudadanos de la cabecera Municipal, a las Consejeras y Consejeros electorales del Instituto electoral local, relativos a que se llevaran a cabo los trabajos para la elección de sus autoridades municipales para el trienio dos mil diecisiete al diecinueve, recayó una reunión el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, ante el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, entre las autoridades municipales de la cabecera con las autoridades auxiliares de las agencias, en la cual, determinaron que los Agentes de Santa Catarina Xanaguia, Santiago Lapaguía y San Andrés Lovene, convocarían a cada una de sus asambleas comunitarias para que el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, y someter a

consideración las propuestas relativas: 1. El inicio de los trabajos para la realización de la elección ordinaria para elegir a sus autoridades que fungirán en el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, y 2. La propuesta realizada por la cabecera relativa a que las autoridades en funciones continúen en el cargo hasta el año dos mil diecisiete.

El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar una reunión, en la que asistieron las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec y las autoridades auxiliares de las agencias de Santiago Lapaguía, y San Andrés Lovene, y ciudadanos de la comunidad, con los funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual, se estableció que en la agencia de Santa Catarina Xanagui, no se había podido llevar a cabo la consulta establecida en la reunión antes indicada. En base a ello, llegaron a los siguientes acuerdos.

- Que la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, remitiera las actas de la consulta realizadas en las agencias de Santiago Lapaguía, y San Andrés Lovene, al Consejo General del IEEPCO, estableciendo como fecha límite el treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, para que se pronuncie el citado Consejo respecto de dichas consultas.
- Que cada una de las comunidades que integran el municipio, realizaran la designación de dos ciudadanos para que integren el Consejo Municipal Electoral, quienes se encargarán de la preparación, organización y desarrollo de la elección de concejales al ayuntamiento para el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.
- Que el Consejo Municipal se instalaría el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, quedando conformado por un presidente y secretaria designados por el Instituto

Electoral local, y los demás integrantes fueron designados por los integrantes de la cabecera Municipal y de las Agencias.

El Consejo Electoral en sesión ordinaria el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, determinó entre otras cosas lo siguiente.

- Que el registro de las planillas se realizaría en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en un horario de nueve a quince y de dieciocho a veinte horas.
- Que los requisitos de elegibilidad de los candidatos serían los que establece el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Que las elecciones tendrían lugar mediante asambleas comunitarias en las cuales se debían establecer mesas receptoras de votos, integradas por funcionarios del Instituto electoral local.

El mismo veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se publicó la convocatoria aprobada por el Consejo Municipal Electoral, consistente en las siguientes bases.

“... [1. Disposiciones generales

1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

II. De la fecha, hora y lugar:

1. Las asambleas comunitarias de elección se llevarán a cabo en cada una de las agencias y en la cabecera del municipio de San Juan Ozolotepec, realizándose simultáneamente el día domingo 11 de diciembre el año 2016.

2. Las asambleas comunitarias darán inicio a las 8:00 de la mañana concluyendo a las trece de la tarde con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán los resultados de cada asamblea, misma que estarán firmadas por los representantes de las mesas receptoras de votos y representantes de las planillas contendientes.

3. Para la realización de las asambleas comunitarias y la recepción de votos, se instalarán mesas receptoras de votos, con un presidente y un secretario, en las siguientes comunidades: una en el corredor del Palacio de San Juan

Ozolotepec (cabecera municipal), una en el corredor de la Agencia de Santa Catarina Xanaguia, una en el corredor de la Agencia de San Andrés Lovene y otra más en el corredor de la Agencia de Santiago Lapaguía, como tradicionalmente se ha hecho.

III.- De los participantes:

1. En las asambleas comunitarias, podrán votar todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del Municipio o Acta de Nacimiento.
2. Para poder participar en la elección de las asambleas comunitarias, los ciudadanos de San Juan Ozolotepec, se identificarán ante la mesa receptora de votos con su credencial para votar con fotografía expedida por INE (IFE) o acta de Nacimiento del Municipio y se anotaran en una lista adicional.

IV.- Del registro de los candidatos:

1. Cada una de las planillas contendientes estará integrada por cinco ciudadanos propietarios y cinco suplentes.
2. Cada una de las planillas deberán incluir a la mujer por los menos en una formula completa, es decir, propietaria y suplente.
3. La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales Municipales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, para el periodo 2017-2019, será en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ubicado en H. Escuela Naval Militar, núm 1212, col. Reforma, en la ciudad de Oaxaca, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 el día 30 de noviembre del presente año.
4. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, son los establecidos en los artículos 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:
 - Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
 - Saber leer y escribir;
 - Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
 - No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales o de seguridad pública municipal;
 - No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación;
 - No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
 - No haber sido sentenciado por delitos intencionales;
 - Tener un modo honesto de vivir;
 - Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

[...]"

El Consejo Electoral en sesión ordinaria el uno de diciembre de dos mil dieciséis, determinó por unanimidad de votos la aprobación del registro de las planillas banca y Roja.

El once de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral se instaló en sesión permanente, para vigilar el desarrollo de la asamblea comunitaria y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de

Concejales para el Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en la que resulto como ganadora la planilla roja con el siguiente resultado.

No.	Localidad	Votación emitida.			Votación Total emitida.
		Planilla roja.	Planilla blanca.	Votos nulos.	
1	San Juan Ozolotepec Cabecera Municipal.	87	379	28	494
2	Santiago Lapaguía	143	87	15	245
3	Santa Catarina Xanaguia	230	133	13	376
4	San Andrés Lovene	225	54	9	288
Votación total emitida.		685	653	65	1403

Lo anterior, se acredita con el expediente de elección correspondiente al año dos mil dieciséis, que obran en copia certificada; misma que constituye documental pública que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad planteados conforme a la temática propuesta.

Apartado 1. Los actores aducen como irregularidad en el proceso de elección de las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec, para el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, que se llevó acabo aun cuando el Consejo General de IEEPCO, no se había pronunciado en relación a la consulta que tuvo lugar con motivo de la propuesta que estableció la cabecera municipal en Asamblea Comunitaria de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, relativa a que las autoridades que se encontraban en funciones terminaran de ejercer el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, se consideran infundados los motivos de inconformidad.

Ello tiene lugar, porque si bien es cierto que la asamblea comunitaria de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, realizada por los ciudadanos de la cabecera municipal, aprobó que se prorrogara por un año más el periodo de funciones del ayuntamiento, solicitando que se realizara la consulta a las Agencias, por conducto del Instituto electoral local.

Sin embargo, las autoridades que se encontraban en funciones fueron nombradas en la lección extraordinaria ordenada en el incidente de inejecución de sentencia del expediente **JDCI/02/2015**, dictado por el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Producto de los acuerdos para el cumplimiento de la determinación del Tribunal Electoral, fue la conformación del Consejo Municipal Electoral, encargado de la preparación y desarrollo de la elección, debido a que la propia comunidad le otorgó dicha facultad.

Fue por ello que el día trece de mayo del dos mil quince el citado Consejo emitió la convocatoria bajo la cual se sujetaría la elección, en donde se establecía que el periodo en que fungirían las autoridades correspondería del dos mil catorce al dos mil dieciséis.

Decisión que fue ratificada por la asamblea comunitaria el catorce de junio del dos mil quince, pues fue la misma comunidad la que salió y emitió su aceptación mediante el voto. De ahí que, fue la propia comunidad en ejercicio de su libre autodeterminación, la que decidió el método electivo por el que eligió a sus autoridades municipales en la elección extraordinaria.

Por lo tanto, la elección ordinaria no estaba supeditada al resultado de la consulta que había propuesto la cabecera municipal en Asamblea Comunitaria de veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

Además la propia comunidad determinó iniciar los procesos de preparación y desarrollo para el nombramiento de nuevas autoridades, pues esta derivó de los acuerdos que las autoridades de la cabecera y las agencias, establecieron en las mesas de trabajo realizadas ante el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto

electoral local, los días seis de septiembre y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Las cuales fueron ratificadas por la comunidad al momento de llevar acabo las asambleas comunitarias de nombramiento de los integrantes del Consejo Municipal.

Apartado 2. Estudio de los agravios relativos a la elegibilidad de los integrantes de la planilla roja.

Los actores afirman que el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, es inelegible para desempeñar el cargo de presidente Municipal, dado que, no tiene la residencia de un año, como lo exige la convocatoria emitida por el Consejo Electoral el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

A juicio de los actores tal hecho se acredita con la constancia que emite el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, así como con el pronunciamiento de la asamblea comunitaria de la cabecera municipal de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual la, comunidad se pronunció en el sentido que el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, no vive en la cabecera municipal ni en ninguna de las agencias, al igual porque no se encuentra en las listas nominales de electores relativo a la sección 1210, de las elecciones que tuvieron lugar el siete de junio de dos mil quince y cinco de junio de dos mil dieciséis.

Al igual afirman que los ciudadanos Naú Silvestre Alonso Silva, Manuel Martínez Silva y Adán Martínez Silva, no cumplen con los requisitos previsto en el inciso i) de la convocatoria, toda vez que no han desempeñado los cargos que prevé el sistema normativo de la comunidad, tampoco han realizado tequios, ni asisten a las asambleas comunitarias, y que no han acudido a votar en la elección extraordinaria de dos mil quince y en la elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta irrelevante el hecho que el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, no se encuentre en

las listas nominales de electores relativo a la sección 1210, de las elecciones que tuvieron lugar el siete de junio de dos mil quince y cinco de junio de dos mil dieciséis, para demostrar tal afirmación resulta necesario analizar los artículos 25 y 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, preceptos que determinan lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.

Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.

I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.

II.- Se consideran vecinos del municipio:

a). - Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y

b). - Quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.

III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.

[...]

ARTÍCULO 26.- La calidad de vecino se pierde:

I.- Por dejar de residir en el territorio del Municipio por más de seis meses, excepto cuando se desempeñen algún servicio público a la Federación, al Estado o al Municipio, fuera del territorio municipal, o se ausenten por motivos de estudios.

II.- Por renuncia expresa ante la autoridad municipal.

De los preceptos legales expuestos se puede advertir que, para ser considerado originario, vecino o ciudadano de una comunidad, no es requisito el contar con credencial para votar en donde aparezca un domicilio dentro de la población con la cual se tiene una pertenencia.

Es decir, en el caso concreto el hecho de que el actor no aparezca en la lista nominal de electores, no significa que el mismo no

sea originario, vecino o ciudadano de San Juan Ozolotepec, lo único que demuestra, es que no se encuentra inscrito en dicha lista nominal.

Ahora bien, en relación al pronunciamiento de la asamblea comunitaria de la cabecera municipal de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, y de la constancia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en donde establecen, que el ciudadano Nau Silvestre Alonso Silva, es originario de la comunidad, pero que no tiene su domicilio en ninguna parte del territorio municipal.

Documentales públicas que este tribunal no les concede valor probatorio pleno, al existir otro medio de prueba que la contradice, como lo es, la constancia de origen y vecindad, emitida por el Agente Municipal de San Andrés Lovene. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 16, apartado 2, ultima parte, de la Ley de Medios.

Esto tiene lugar, porque como se estableció en el considerando cuarto de la presente resolución, en el sentido, que políticamente las Agencias y la cabecera municipal integran el municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, sin embargo, solo se encuentran unidas por la figura del Municipio, porque cada una de las comunidades conservan su autonomía y eligen a su propia autoridad.

Bajo ese contexto, es evidente que tiene mayor valor probatorio la documental expedida por el Agente Municipal de San Andrés Lovene, quien se pronuncia en relación a lo que acontece en su comunidad, es el facultado para establecer que el ciudadano Nau Silvestre Alonso Silva, tiene a aproximadamente dos años viviendo en la citada Agencia, por lo tanto, las autoridades de la cabecera solo pueden hacer referencia a los acontecimientos que tienen lugar en su territorio.

En consecuencia, es irrelevante el hecho que el citado ciudadano no asistiera a las asambleas comunitarias que tuvieron lugar en la cabecera los días catorce de enero y cinco de agosto de dos mil doce, doce y veintidós de enero, dieciséis de febrero, veintiséis de noviembre de dos mil catorce, porque al existir una autonomía entre las

comunidades que integran el municipio, y al haber cambiado el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva su domicilio a la comunidad de San Andrés Lovene, es evidente que, éste se vinculó a dicha comunidad. Por lo tanto, no tiene la obligación de Participar en los actos comunitarios que tienen lugar en la cabecera.

De ahí que, no les asista la razón a los actores al afirmar que el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, no cumple con el requisito de la residencia de un año, pues el hecho de que no participara en las actividades comunitarias de la cabecera municipal, no acredita que no viviera en la Agencia de San Andrés Lovene.

Ahora bien, en cuanto a que la credencial para votar que exhibió el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, no se encuentra vigente, y por lo tanto incumple con uno de los requisitos de elegibilidad, que se estableció en la convocatoria emitida por el Concejo Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartados A y B, y 35, fracciones I y III, de la Constitución Política Federal, se infiere que, todos los ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones municipales, bajo sus propios sistemas normativos internos.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio:
I.- ...;
II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal
[...].”

De igual manera, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- **Participar en el desarrollo de las elecciones municipales**, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

[...]

Como puede advertirse de los preceptos constitucionales y legales citados, todos los ciudadanos de una comunidad indígena que elige a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno como en el caso que nos ocupa, tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección.

El mismo artículo 257, del Código Electoral Local, en su párrafo 2, dispone que, **el ejercicio de los derechos** político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, **se podrán restringir** exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

En consecuencia, a un ciudadano de una comunidad indígena, solo se le podrá restringir su derecho de participar en el proceso electivo de su comunidad, siempre y cuando esté plenamente acreditada su incapacidad civil o mental, haya sido condenado a pena de prisión por la comisión de un delito que así lo amerite o que dicha restricción la realice la propia comunidad, a efecto de proteger y salvaguardar la identidad o cultura de dicha comunidad.

Por lo tanto, a diferencia del sistema de partidos políticos, en el cual, la credencial para votar, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo, esto no acontece en el régimen de sistemas normativos internos, puesto que dicho documento no es el idóneo para acreditar que un ciudadano de una comunidad indígena está en pleno ejercicio de sus derechos políticos como ciudadano de la comunidad indígena a la que pertenece.

Bajo esa línea argumentativa, resulta infundado el agravio hechos valer por los actores.

Ahora bien, en lo que corresponde a que, los candidatos electos Naú Silvestre Alonso Silva, Manuel Martínez Silva y Adán Martínez Silva, no cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos, ya que no han prestado los servicios que establece el sistema de cargos de la comunidad, este Tribunal estima que tampoco le asiste la razón a los accionantes, en base a las consideraciones que a continuación se precisan.

A partir de la elección celebrada en dos mil diez, por la falta de participación de todas las Agencias municipales y de policía en la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, determinó anular la elección.

A raíz de lo anterior, es que para los habitantes del Municipio citado, existe un nuevo paradigma en la forma de elegir a sus concejales, puesto ante la inclusión de las agencias esta se vio modificada.

Bajo este contexto, se advierte que los ciudadanos Naú Silvestre Alonso Silva, Manuel Martínez Silva y Adán Martínez Silva, se encuentran vinculados a la comunidad de San Andrés Lovene, al haber decidido establecer su domicilio en dicha comunidad, lo que se acredita con la documental relativa a la constancia de origen y vecindad

expedida por el Agente de San Andrés Lovene; por lo tanto, es evidente que sus obligaciones comunitarias son con la Agencia, y no con la cabecera municipal como aducen los actores.

Por lo tanto, resulta ineficaz las documentales que fueron exhibidos por los actores relativos a que los ciudadanos Naú Silvestre Alonso Silva, Manuel Martínez Silva y Adán Martínez Silva, para acreditar que los citados ciudadanos no han prestados los servicios comunitarios.

Máxime que el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, participo como candidato a primer concejal en el proceso extraordinario que tuvo lugar en la comunidad el catorce de junio del dos mil quince.

Apartado 3. Estudio de las inconformidades identificadas con los numerales 2, 3 y 7.

Los actores aducen que el Consejo Electoral fue integrado por ciudadanos que tenían un posicionamiento hacia la planilla roja.

Tal afirmación lo sustentan bajo la base, que el representante de la Agencia de San Andrés Lovene del Consejo Electoral, en la sesión de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó: “...**es lo mismo que se manifieste que porque la ciudadana Zerafina está otra vez participando? La planilla roja son nuestros candidatos, si no lo van aceptar, entonces esperemos al administrador, suspendemos la sesión y que se asiente en el acta...**”

Al igual, aducen que existió intervención de agentes externos al Municipio y de militantes de Partidos Políticos.

Ello porque el ciudadano Luis Alberto Olivo Velasco, fue designado por parte de la planilla roja como su representante ante la mesa receptora de votos que se ubicó en la cabecera municipal, quien aducen los actores se ha desempeñado como representante de la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en la tramitación de los expedientes identificados con las claves SUP-REC-236/2016 y SUP-REC-264/2016 acumulados y SX-JRC-102/2016. Así mismo, afirman

que el citado ciudadano fungió como Concejero Presidente del Concejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán.

En lo referente al ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, aducen que es militante del Partido Revolucionario Institucional, desde el cuatro de junio de dos mil cinco, en el Distrito Electoral Federal X, en el cual se ha desempeñado en los siguientes cargos.

- Representante suplente ante el Consejo Distrital Federal VIII, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez.
- Representante propietario en el Consejo Distrital local de Miahuatlán, en el proceso local 2013.
- Representante propietario, en el proceso local 2016.
- Integrante de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

Por último, los actores aducen que existió presión sobre el electorado, debido a que el día de la jornada electoral en un horario de ocho de la mañana a las tres de la tarde, en la Agencia de San Andrés Lovene, se transmitió a través de un altavoz ubicado en el edificio que ocupa la Agencia Municipal, un mensaje en la lengua madre de la citada Agencia, en el que se decía ***“Hagan el favor de venir a votar y voten por nuestro candidato Nau, planilla roja”***.

Ahora bien, antes de contestar los motivos de inconformidad planteados por los actores, debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección, siempre que los impugnantes haga valer conceptos de agravios tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley Electoral.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados

tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c) Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Sobre la base de lo explicado, se considera que no es posible acoger el planteamiento de declarar la nulidad de la elección celebrada en la comunidad de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, así como la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora ubicada en la Agencia de San Andrés Lovene, conforme a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que el agravio relativo a que el representante de la Agencia de San Andrés Lovene, en el Consejo Electoral, demostró un posicionamiento hacia la planilla roja.

Tal afirmación resulta **infundada**, esto debido que, aun cuando se puede advertir un posible posicionamiento del citado funcionario hacia la planilla roja, no se desprende de las constancias que obran en el presente expediente, que haya desplegado actos encaminados a la citada planilla.

Además el Consejo Electoral se integró por un Presidente y Secretaria que fueron designados por el Instituto electoral local, y los demás integrantes del Consejo fueron designados por las comunidades

que integran el municipio, por lo que, las actuaciones que llevó a cabo el Consejo Electoral para el desarrollo del proceso de elección fue motivo de los consensos producidos en el seno del referido órgano electoral.

Por lo tanto, se acredita que los miembros del Consejo Electoral se hayan apartado de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En segundo lugar, se estudia el agravio relativo a que se vulnera la autonomía de la comunidad, debido a que el ciudadano Luis Alberto Olivo Velasco, fungió como representante de la planilla roja ante la mesa receptora de votos que se ubicó en la cabecera municipal, cuando no es ciudadano de la comunidad, y se ha desempeñado como representante de la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en la tramitación de diversos juicios interpuestos ante el Tribunal Electoral Federal . Así como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán.

Bajo esta base, los actores argumentan que existió la intervención de agentes externos a la comunidad.

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, los actores afirman que tiene filiación partidista, lo que vulnera la autonomía de la comunidad.

Tales argumentos resultan inoperantes, la inoperancia radica en que para declarar la invalidez de la elección de que se trata, es necesario que la violación argüida se encuentre plenamente acreditada, sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral comunitario o al resultado final de la elección, en términos del artículo 96 de la Ley Electoral.

Sobre esa lógica, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, en virtud de que la revisión del expediente de elección controvertida no es posible advertir

que se haya vulnerado la autonomía de la comunidad por la intervención de agentes externos.

En ese sentido, debe decirse que no existe afectación alguna al proceso electoral de la comunidad, por el hecho que el ciudadano Luis Alberto Olivo Velasco, se haya desempeñado como representante de la planilla roja en el centro de votación ubicado en la cabecera municipal, debido a que la función que desempeñó fue velar por los intereses de su representado, sin que haya existido una intervención directa en el desarrollo del proceso comicial.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones relativas al Ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, antes de contestar el agravio se establece lo siguiente.

El derecho de **afiliación** establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución federal, es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, por ejemplo, el ser postulado a puestos de elección. Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral en la jurisprudencia **24/2002** de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**", la cual refiere, entre otras cuestiones, que "el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político".

Bajo la base de lo anteriormente expuesto, es oportuno recordar que en México existen dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciados: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, y por

otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales.

Por lo tanto, el hecho que determinado ciudadano mantenga una filiación partidista, no puede ser limitante para que participe en un proceso de lección de una comunidad indígena, bajo el argumento que se vulnera la autonomía de la comunidad, porque se restringiría la participación de los ciudadanos en las elecciones de partidos políticos, pues como se estableció la afiliación de los ciudadanos a los institutos políticos, es uno de los medios por los cuales éstos pueden ser postulados a los cargos de elección, y por lo tanto, al existir en México dos regímenes electorales, los ciudadanos tienen el derecho de participar en ambos regímenes electorales, además la simple filiación no presupone necesariamente la influencia de los partidos políticos sobre sus militantes.

Por lo tanto, el hecho que el ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, se encuentra afiliado a un partido político, tal causa no puede limitar el derecho de votar y ser votado del citado ciudadano, toda vez que toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

Por último, se estudia el agravio consistente en que existió presión sobre el electorado en la comunidad de San Andrés Lovene.

Los actores para acreditar tal hecho, el inconforme ofrecieron los medios de convicción siguientes.

1. Tres videos.
2. Cinco grabaciones de audio.
3. Cinco fotografías.
4. Instrumento notarial número veinte mil setecientos treinta y dos, volumen bicentésimo sexagésimo octavo, realizada por el notario público número sesenta y ocho del estado.

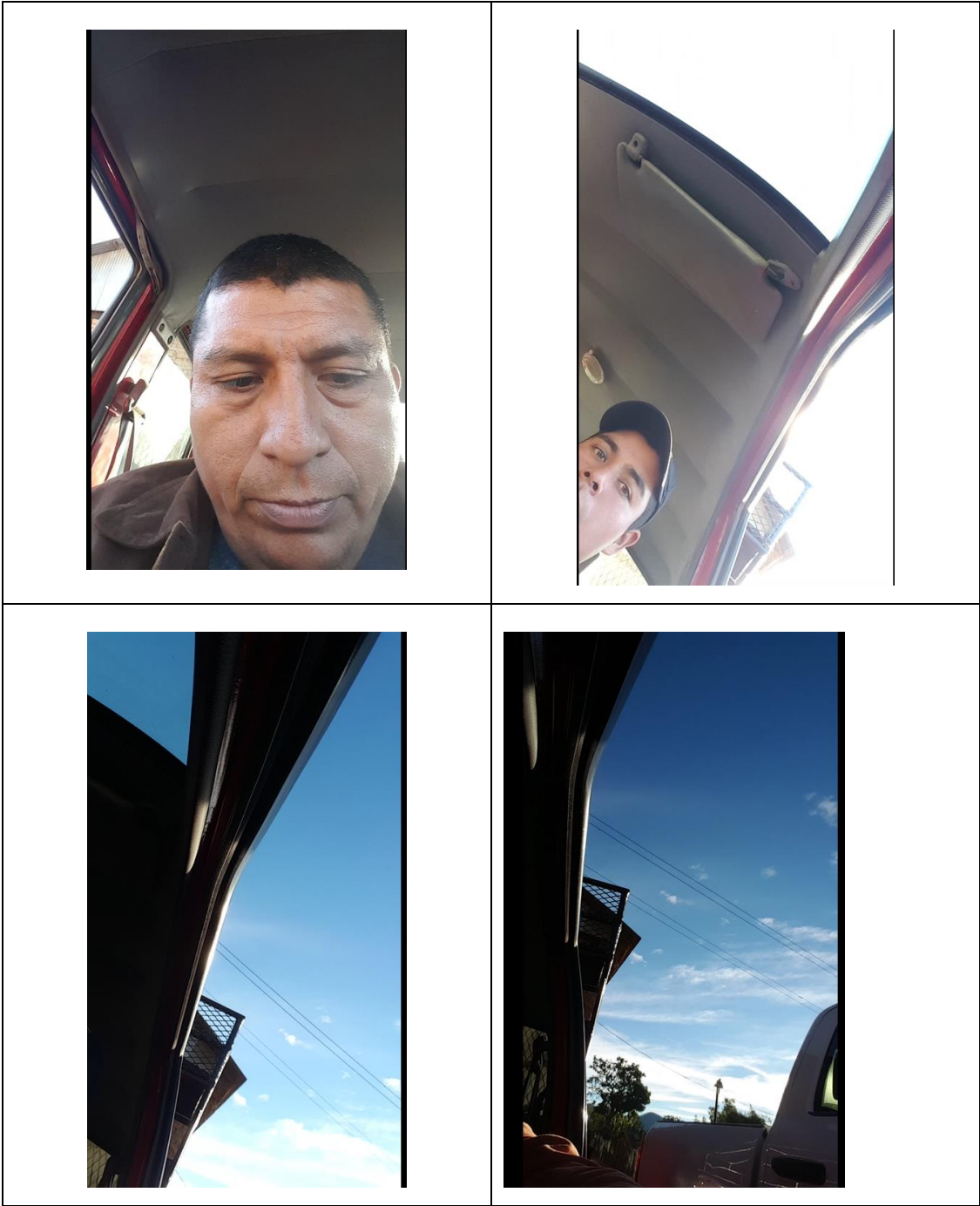
A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostradas las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso de

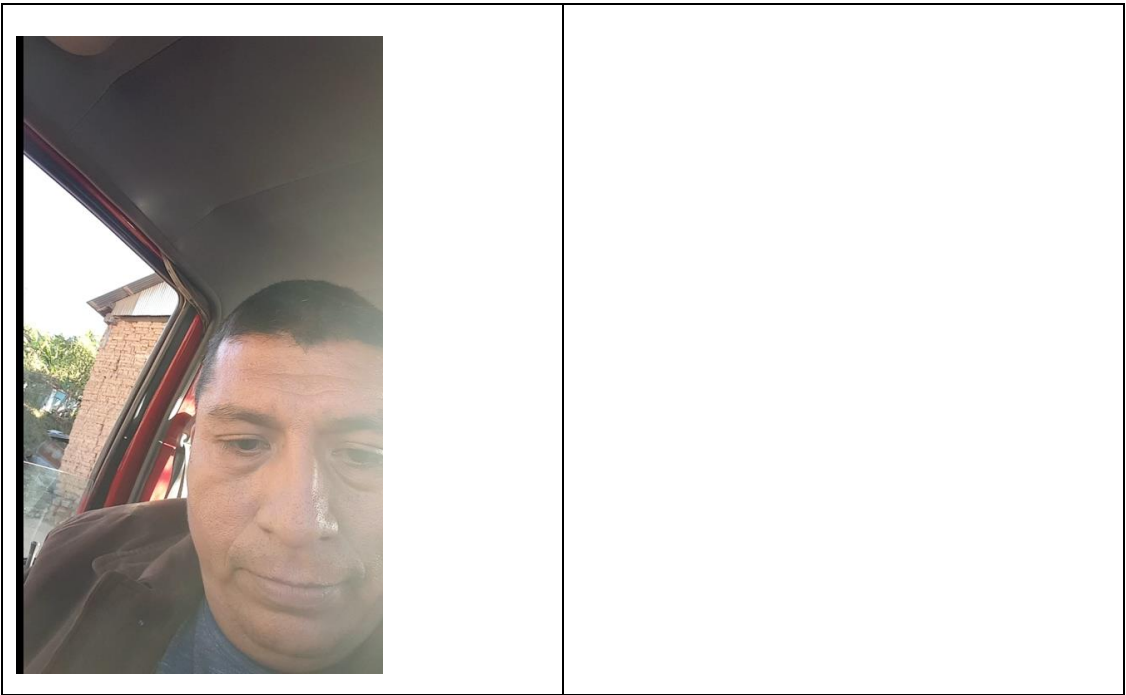
nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, como se explica a continuación.

Análisis de los videos.

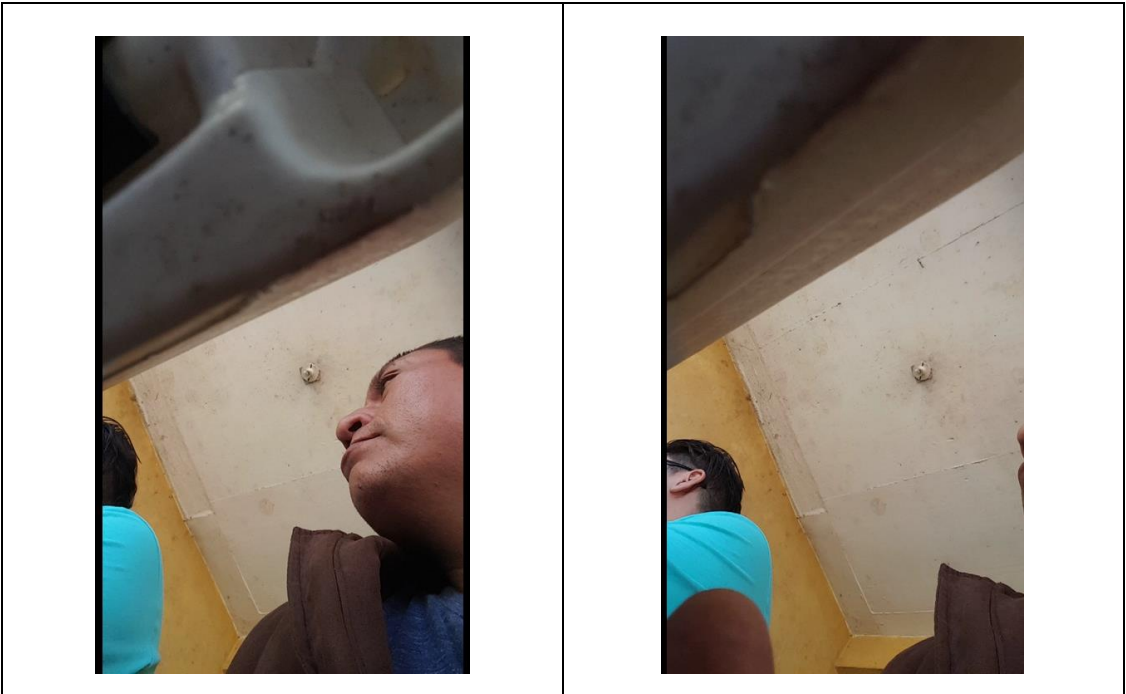
Del análisis puntual del contenido del teléfono móvil el número de identificación 359878067460762, se obtuvieron en relación a los hechos denunciados los siguientes videos e imágenes.

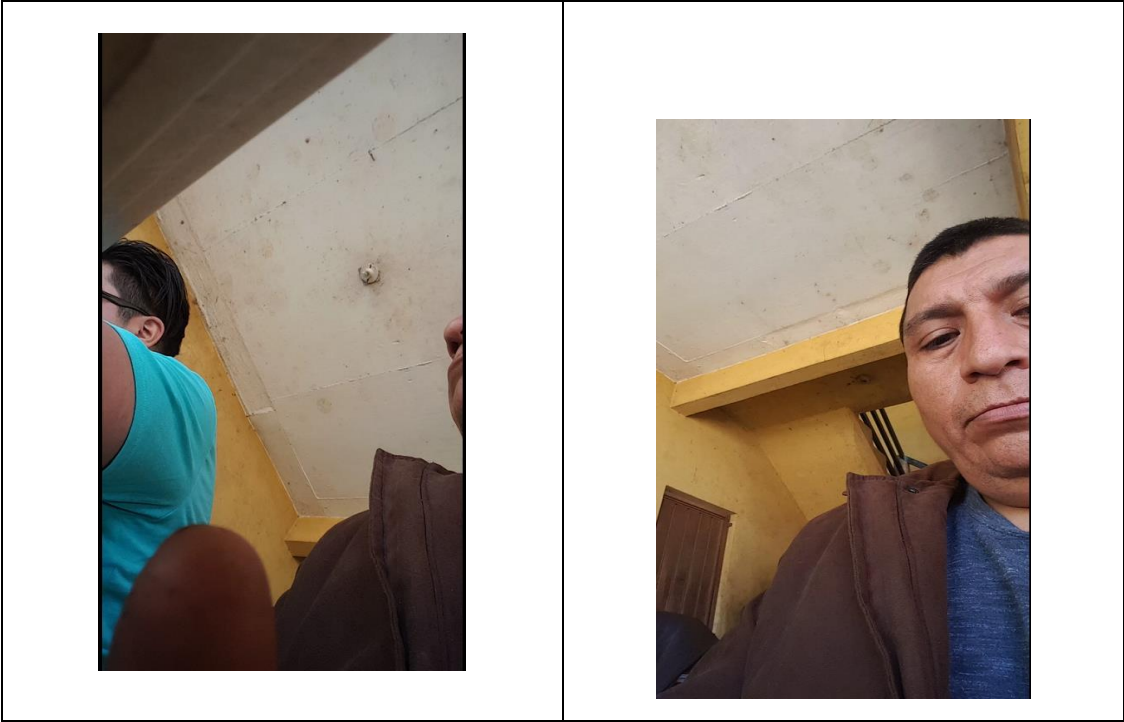
IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO 1.



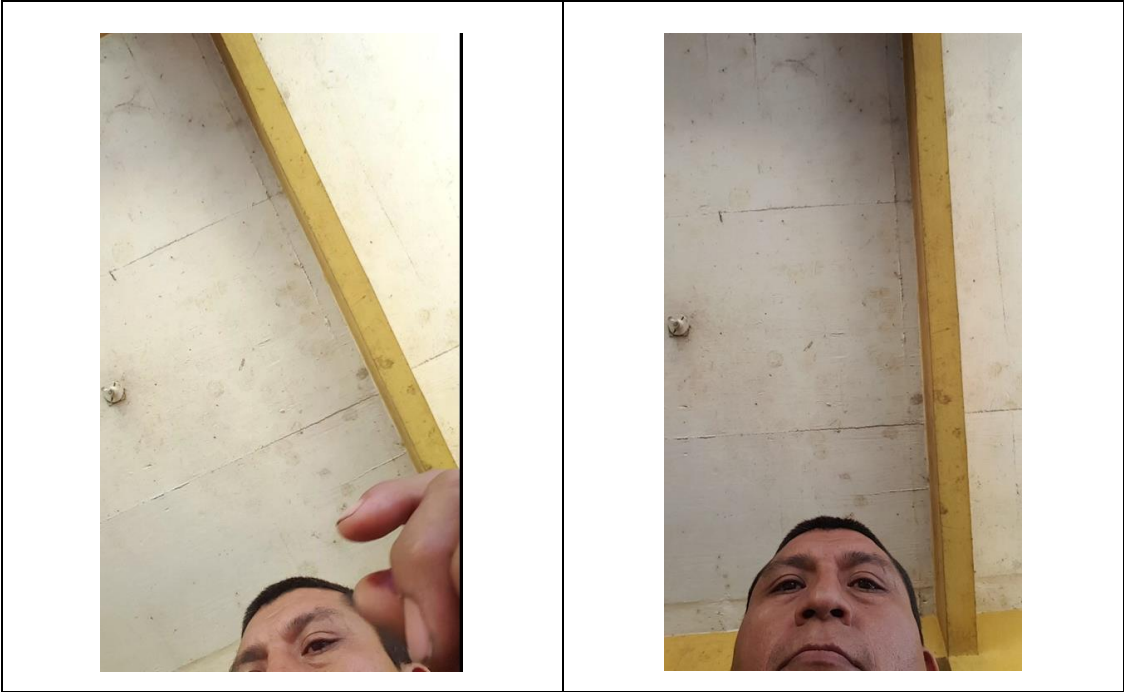


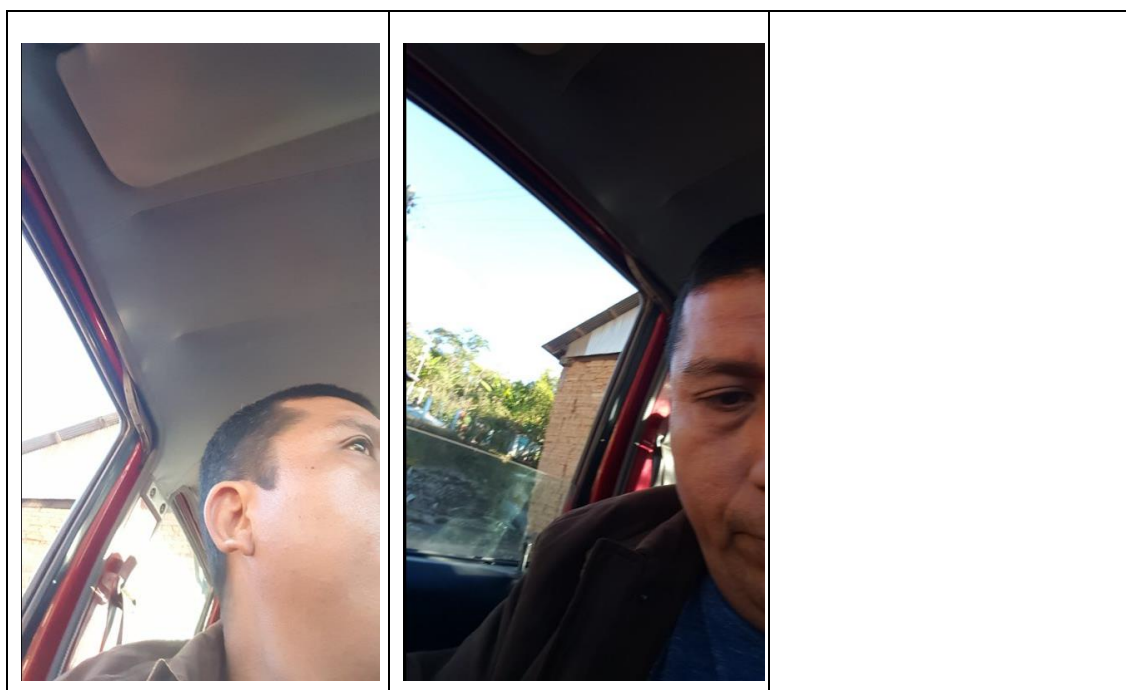
IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO 2





IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO 3.





Los siguientes medio de prueba resulta ineficaz para acreditar las aseveraciones realizadas por los actores, ello porque, no es posible advertir que las mismas sean reproducción de los hechos que aducen los actores acontecieron el día de la jornada electoral en la Agencia de San Andrés Lovene, al no advertirse datos que identifique el lugar y personas que aparecen en los videos.

Además cabe tener presente que tales pruebas han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por

sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria.

En la misma tesitura, no se le otorga eficacia jurídica a las grabaciones de audio que fueron ofrecidas por los actores por medio de un teléfono móvil.

Por lo tanto, es innecesario realizar la traducción que fue solicitada por los actores, porque al haberse desestimado dichos medios de prueba, resulta irrelevante.

Ahora bien, en relación a la comparecencias ante fedatario Público realizada por los ciudadanos Alejandro Zavaleta Hernández, Moisés Cruz Pérez y Araceli Ramos Ruiz; constituyen un indicio leve en torno a que acontecieron las intervenciones ilegales alegadas; ello es así, atendiendo a que las meras acusaciones al respecto únicamente tienen el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas⁶.

Con base a lo anterior y al no haber elementos de convicción que acrediten que los hechos denunciados por los actores, se estima inoperante el motivo de inconformidad

Apartado 4. Los actores aducen que se vulneraron los principios de igualdad de género y progresividad, y que existieron conductas que tipifican la violencia política de género, en el proceso de elección de las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec.

Esto debido a que, los integrantes de la planilla roja en un primer momento realizaron el registro de dos fórmulas integradas por mujeres, y posteriormente faltando dos días para la elección, realizaron la sustitución de una de estas fórmulas por una integrada por hombres.

Este tribunal considera que no se violenta el principio de igualdad y progresividad al no existir lesión de derechos por motivos de género.

⁶ Sirve de apoyo los argumentos vertido en la jurisprudencia número 11/2002 intitulada **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 589 y 590.

Debe señalarse que es obligación de toda autoridad actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres para permitirles una vida libre de discriminación y de violencia; por ello, de la lectura integral que conforman el expediente que nos ocupa, no se advierte que el Consejo Electoral y los ciudadanos integrantes de la planilla roja hayan realizado algún acto u omisión que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres de la comunidad de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Así, este Tribunal estima que con los actos llevados a cabo en el proceso de elección de la comunidad antes citada no se violentan los derechos políticos de las mujeres, toda vez que no se observa que el actuar del Consejo Electoral y de los ciudadanos integrantes de la planilla roja haya tenido la finalidad o intención de afectar los derechos de la ciudadanas Dalia Martínez Silva y Olga Lidia Alonso Silva por ser mujeres y con ello menoscabar o anular sus derechos político-electorales. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en sesión pública de dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, debido a que en la convocatoria emitida por el Consejo Electoral, determinó como acción afirmativa que las planillas que participarían en el proceso de elección deberían contener una fórmula integrada por mujeres, propietaria y suplente.

Requisito que fue observado por la planilla roja, porque había realizado el registro de dos fórmulas de mujeres, por lo tanto, al haber realizado la sustitución de una de estas fórmulas, por una integrada por varones, no afectó el derecho político de participación de las mujeres de la comunidad, puesto el citado derecho se encuentra garantizado al cumplir con la cuota que estableció el Consejo Electoral.

Al igual, no se afectó el derecho político de las ciudadanas Dalia Martínez Silva y Olga Lidia Alonso Silva, al haber existido una renuncia por parte de las citadas ciudadanas a su candidatura, y al no advertir elemento de prueba que haga presumir que dicha renuncia fue producto de violencia, no es posible determinar que haya existido una conducta que tipifica la violencia política de género.

Lo anterior, adquiere sustento en lo previsto en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que se define como Violencia Institucional: ***"los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia"***.

Así, en el caso bajo estudio, dado que no se advierten circunstancias o elementos que permitan presumir, cuando menos de manera indiciaria, que la renuncia realizada por las ciudadanas Dalia Martínez Silva y Olga Lidia Alonso Silva se encuentra viciada por haber existido violencia física o moral, lo procedente es desestimar la afirmación de referencia.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Petición de recuento.

Este tribunal, considera que no es procedente la petición realizada por los actores, esto debido a que el recuento de votación recibida en casillas, no se encuentra establecido en su derecho consuetudinario.

Por lo tanto, de ordenarse se estaría afectando la autonomía de la comunidad, y toda vez que los actores no justifican la necesidad de llevar acabo dicho acto, lo procedente es desestimar su petición.

Séptimo. La Secretaria General da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito de Cirila Hernández Cruz, quien promueve con el carácter de representante común de los actores, al que se anexa tres constancias expedidas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, el pleno de este Tribunal acuerda. Visto el contenido del escrito de cuenta, dígasele a la promovente que no es posible acordar favorable su petición, lo anterior tiene lugar porque el artículo 16, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que se podrán aportar pruebas fuera de los plazos legales previstos por la normativa electoral siempre, y cuando sean supervenientes, sin embargo, tal actividad procesal se encuentra acotada, porque dichos medios de prueba solo podrán ser ofrecidos antes del cierre de la instrucción del medio de impugnación.

En ese orden de ideas, la actora se encuentra fuera del plazo legal para ofrecer pruebas, lo anterior tiene lugar porque en proveído de esta propia fecha, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, auto que ya le fue notificado.

Por lo tanto, es inconcuso que fue presentado el presente curso cuando ya se había declarado cerrada la instrucción en el presente juicio. De ahí que, no ha lugar a tener a la actora Cirila Hernández Cruz, ofreciendo nuevos elementos de prueba.

En consecuencia, solo se ordena glosar a los presentes autos el presente curso.

Octavo. Notificación. Personalmente a los actores y tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; en contra Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con anuncio de voto particular, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.